

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	VERBAL (No. 2020-00050-00)
ACCIÓN:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	BLANCA CECILIA VARGAS AVENDAÑO
DEMANDADOS:	COLUMBIA COAL COMPANY S. A.

Ha ingresado al despacho el asunto de la referencia con informe de secretaría mediante el que se pone en conocimiento que la providencia que inadmitió la demanda y concedió el término para subsanarla, proferida el 13 de marzo del año en curso, no fue incluida en el respectivo estado de notificación.

A fin de emitir el respectivo pronunciamiento, el juzgado CONSIDERA:

Es principio general estatuido por las normas procesales que nos rigen, la irrevocabilidad oficiosa de las decisiones judiciales. Sin embargo, ante la existencia de situaciones procesales carentes de aval legal, se ha propendido, jurisprudencial y doctrinalmente, por el fenómeno del "*antiprocesalismo*", como solución para despojar de eficacia aquellas decisiones sumergidas en la orfandad normativa y por ende contrarias a derecho. En desarrollo de tal remedio, ha sido usual la práctica judicial que sana aquellas determinaciones que a pesar de su firmeza, irradian ilegalidad, a través de decisiones posteriores que sustraen los efectos del yerro formalizado mediante una providencia judicial. Para ello basta la apreciación del error, independientemente de la actitud de las partes.

Sustento de la anterior apreciación, es el concepto emitido por el tratadista EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, que en resumen dice:

"Se conoce como antiprocesalismo la posibilidad que se reconoce a los jueces para no ser consecuentes con sus errores, de modo que a pesar de la formal ejecutoria de las decisiones, el Juez puede dejar sin valor ni efecto o apartarse de lo decidido para reestablecer el imperio de la ley. Esta opción no puede ser ejercida arbitrariamente por el Juez. Para que este pueda revocar extemporáneamente sus decisiones debe hallar que

ellas contrarían abiertamente la Ley. Esta práctica ha sido reiterada en Tribunales y Juzgados. De alguna manera ella se identifica como cierto anticipo de la acción de tutela ya que en verdad lo que hace el Juez es determinar un agravio severo a la ley para enmendar un yerro que sigue produciendo efectos procesales nocivos, es por decirlo de manera coloquial como una 'vía de hecho' o una autotutela que el Juez aplica, siempre a condición de que la confrontación entre la decisión y la ley sea coruscante.¹

Oteando el caso concreto que ocupa nuestra atención, se tiene que la figura remedial del "*antiprocesalismo*", deviene procedente como solución en la manera ya indicada. Veamos:

A través de auto de fecha 24 de julio de 2020, se dispuso el rechazo de la demanda al considerar que el término concedido al extremo demandante para subsanar las falencias indicadas por el juzgado en proveído emitido el 13 de marzo de 2020, transcurrió sin que se diera cumplimiento a ello.

No obstante, la ausencia de inclusión de la providencia de fecha 13 de marzo de 2020, en el estado mediante el que se surte la respectiva notificación, constituye impedimento para el cómputo del lapso concedido al extremo accionante para la corrección de la demanda y por ende el rechazo del libelo no deviene procedente.

Así las cosas, emerge ineluctable la necesidad de corregir el yerro cometido, situación que se cristaliza mediante la aplicación del fenómeno del "*antiprocesalismo*" que adujéramos en comienzo.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DESPOJAR DE EFICACIA el auto de fecha 24 de julio de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR mediante anotación en estado la providencia de fecha 13 de marzo de 2020.

¹ Teoría Constitucional del Proceso, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 505.

TERCERO: Transcurrido el lapso concedido al extremo demandante para subsanar las falencias de la demanda, vuelva el expediente al despacho a fin de emitir la decisión que corresponda.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA